



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BUCARAMANGA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO N° **20-00139-00**

Ref.: Reposición. **Ejecutivo** de **AUTO SUPERIOR SAS** contra **RAFAEL ANGEL VARGAS GUIO**.

Decídese el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fueran formulados por la apoderada de la parte demandante contra el proveído que en este asunto se dictó el pasado 1º de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por considerarse que la obligación no era exigible.

Refiere la censora que no está de acuerdo con dicha decisión, porque en el presente caso se trata de un título complejo, en tanto que el pagaré no es autónomo porque hace parte de la conciliación, en la que se acordó que tenía 6 meses de gracia, desde el 3 de mayo de 2019, siendo así que a partir del 7 de noviembre de 2019, contaba con 36 cuotas mensuales y como el deudor no canceló ninguna de ellas, hizo uso de la cláusula acceleratoria prevista en dicho título valor y por tanto puede exigir el pago total de la obligación.

### **SE CONSIDERA:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*” (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Sobre esos derroteros, no ha menester mayores disquisiciones para ver y establecer que el auto impugnado debe mantenerse.

Tal sucede, porque de mirar el acta de conciliación realizada el 6 de mayo de 2019, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, se acordó que el aquí demandado Rafael Ángel Vargas Guio, reconocía y ratificaba lo pactado en el compromiso de pago y el pagaré de fecha 3 de mayo de 2019.

Bajo esas condiciones, se observa que en el documento referenciado como “COMPROMISO DE PAGO” de fecha 3 de mayo de 2019, en efecto, el citado demandado reconoció la obligación a su cargo por valor de \$228.631.386.00, comprometiéndose a pagarla de la siguiente manera: **(i)** seis (6) meses de gracia; **(ii)** a partir del mes de noviembre 36 cuotas mensuales iguales, e **(iii)** intereses al DTF efectivo anual.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en el pagaré N° 78970606 de fecha 3 de mayo de 2019, en el que si bien se observa

que el demandado se obligó a pagar la suma antes señalada (\$228.631.386.00), también lo es que en dicho documento no se estableció fecha de vencimiento de la obligación, ni el plazo al que se hizo alusión en el documento referenciado como "COMPROMISO DE PAGO", razón por la cual considera este despacho que la cláusula aceleratoria allí plasmada no puede aplicarse como lo pretende la demandante.

Precisamente este despacho, no desconoce que se tratan de títulos complejos, los que según la jurisprudencia nacional, son aquellos en los cuales la obligación emerge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la **unidad jurídica del título**"<sup>1</sup>.

Lo que aquí se discute, es su exigibilidad a la fecha de la presentación de la demanda, en tanto como ya se dijo en el auto objeto de reproche su plazo no se ha cumplido, pues de los documentos que integran la ejecución, se encuentra que en el único que se estableció término para su pago fue en el documento referenciado como "COMPROMISO DE PAGO", y si bien es cierto con lo afirma la censora el periodo de gracia concedido se encuentra vencido desde el 7 de noviembre de 2019, también lo es que las 36 cuotas mensuales, en las que se debía realizar el pago de la obligación, no se indicó desde cuando empezaba la primera de ellas, el monto de las mismas, ni mucho menos en ese documento se plasmó la cláusula aceleratoria que se reclama con el pagaré, que se reitera no tiene vencimiento ni plazo establecido.

Con todo, si se mirara de forma individual el pagaré N° 78970606 por valor de \$228.631.386.00, de fecha 3 de mayo de 2019, el mismo no sería exigible por cuanto no se indicó la fecha de vencimiento y el plazo, y si se miran como títulos complejos, el tantas veces mencionado "COMPROMISO DE PAGO" no contiene la cláusula aceleratoria, la fecha en que iniciaba la primera de ellas, ni el monto que conformaba cada una de las 36 cuotas mensuales a las que se obligó a pagar.

.Entonces, por una y otra razón, se mantendrá el auto objeto de censura. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se concederá el mismo al tenor del artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

---

Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Mantener el proveído que en este asunto se dictase el pasado primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Conceder ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, **en el efecto suspensivo**, el subsidiario recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia en comentario.

**TERCERO.-** Para efectos de la sustentación del recurso, se observa que el memorial que contiene la reposición, también hace alusión a la apelación, motivo por el cual se tiene dicha sustentación a efectos de surtir la alzada, sin perjuicio de lo cual, la apoderada podrá dentro del término de ejecutoria del presente proveído, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (artículo 322, numeral 3º del C.G.P.).

**CUARTO.-** Cumplido el término señalado en el numeral que precede, por secretaría remítase el expediente de la referencia en formato **digital** ante la citada Corporación; en el término previsto por el inciso final del artículo 324 *ibídem*, y atendiendo lo establecido en la circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como la circular 001 de fecha 28 de julio de 2020, emitida por la Secretaría de la Sala Civil Familia del H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se estableció el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de los expedientes, así como las directrices para el trámite de los procesos y tutelas.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

*Firmado Por:*

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fb890d7bcb84908f0988c15133dcd bba85f60c76b586391f2307de9194d66904**

*Documento generado en 22/10/2020 02:36:40 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**